

ORDENANZA 10681

CODIGO DE EDIFICACION PARA EL PARTIDO DE LA PLATA SECCION XXIII - ELIMINACION DE BARRERAS URBANISTICAS

CAPITULO I - ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 284° - Generalidades.

Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos y arquitectónicos que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Elementos de Urbanización.
- b) Mobiliario Urbano.
- c) Itinerarios peatonales.
- d) Escaleras y rampas.
- e) Parques, jardines, plazas y espacios libres.
- f) Estacionamientos.
- g) Obras en la vía pública.

Artículo 285° - Definición de barreras arquitectónicas, adaptabilidad, practicabilidad y visitabilidad.

- a) Barreras arquitectónicas: las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.
- b) Adaptabilidad: la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.
- c) Practicabilidad: la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.
- d) Visitabilidad: la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida.

Artículo 286° - Ámbito de aplicación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos precedentes relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente.

- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales. Tendrán por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados.

Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas.

Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad y practicabilidad para las personas con movilidad reducida.

Artículo 287° - Obra nueva o remodelación de edificios.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las condiciones normadas en la Ley 24.314, su Decreto Reglamentario 914/97 y toda otra normativa de carácter general que se complemente o amplíe respecto de ellas.

Artículo 288° - De la Reglamentación para la construcción de accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicio para personas discapacitadas.

1- Accesos

a) Todo acceso a edificio de organismos públicos o privados, edificios de vivienda y ámbitos destinados a espectáculos públicos deberá permitir el ingreso de personas discapacitadas. A tal efecto la dimensión mínima de las puertas se establece en 0,90 m. de ancho. En caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera que permita la apertura por medio de manijas ubicadas a 0.80 mts. desde el nivel de piso, con una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma, de 0.55 mts. de altura, ejecutada en material rígido.

Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso, o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima del ocho por ciento (8%) de 1.30 mts. de ancho mínimo. El piso de la rampa debe ser resistente y antideslizante, con zócalos – bordes guía- de 0.05 mts. de altura y 0.075 de ancho, en ambos lados y en todo su desarrollo. Se deberá prever pasamanos en caño de 0.04 mts. o 0,05 de diámetro, ubicados a 0.90 mts. desde el nivel de piso, en toda su extensión. El sector de vereda inmediatamente anterior al inicio de la rampa deberá ejecutarse con material distinto o con otra textura, que servirá de advertencia para discapacitados no videntes.

Cuando la longitud de la rampa supere los 5.00 mts. y su pendiente sea pronunciada, deberán realizarse descansos de 1.80 mts. de largo mínimo.

b) En los edificios de organismos públicos o privados y en los edificios de vivienda deberá preverse que los medios de circulación interna posibiliten el normal desplazamiento de discapacitados.

2 - Circulaciones verticales.

Ascensores para discapacitados: (mínimo uno)

Dimensión mínima de cabina: 1.10 mts. x 1.45 mts.

Pasamanos separados 0.05 mts. de las paredes de los tres (3) lados libres: a 0.80 mts. desde el nivel de piso.

La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0.90 mts. de ancho recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 0.02 mts.

En caso de no contar con ascensoristas la botonera de control permitirá que la selección de las paradas sea efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0.50 mts. de la puerta y a 1.20 mts. desde el nivel de piso de la cabina. Si el edificio supera las siete (7) plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

3 - Circulaciones horizontales.

Los pasillos de circulación pública deberán tener un ancho mínimo de 1.50 para permitir el giro completo de una silla de ruedas. Las puertas de acceso a oficinas, sanitarios y a todo otro local que suponga el ingreso de público deberán tener un ancho mínimo de 0.90 mts.

4 - Servicios Sanitarios.

Todo edificio que para su habilitación deba disponer de instalaciones sanitarias de uso público deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados.

La puerta de acceso, con ancho mínimo 0.90 mts. deberá colocarse a un costado y abrirá hacia fuera o en su defecto ser corrediza.

Dentro del local se debe prever un espacio mínimo libre de 1.52 mts. x 1.52 mts.

Equipamiento mínimo: inodoro, lavatorio, mingitorio, espejo, grifería y accesorios especiales.

Los cuartos de baño para hombres deben tener al menos un mingitorio adosado a la pared, cuya altura estará a 0.48 mts. desde el nivel de piso.

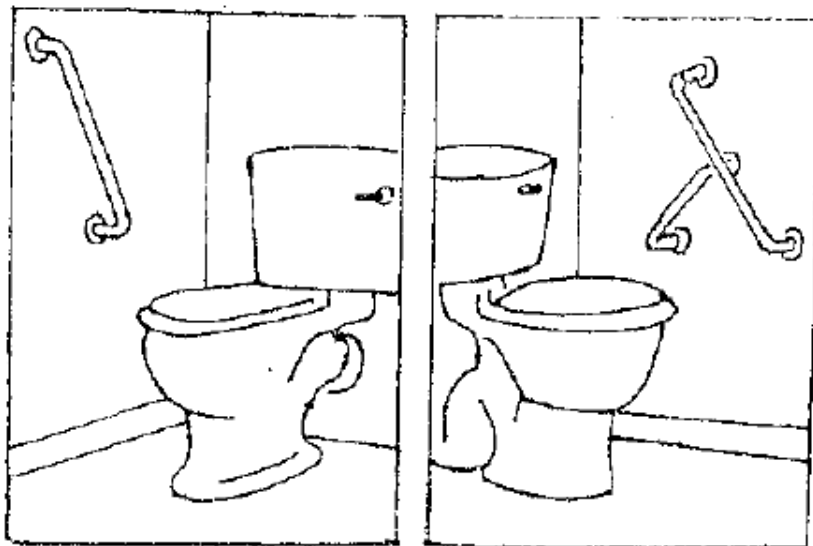
El lavatorio se ubicará a 0.85 mts. desde el nivel de piso y permitirá el desplazamiento por debajo del mismo de la parte delantera de una silla de ruedas.

Las cañerías de agua deberán estar aisladas térmicamente.

Sobre el lavatorio y a una altura de 0.95 mts. desde el nivel de piso se ubicará un espejo ligeramente inclinado hacia delante, pero sin exceder los diez (10) grados.

La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Todo cuarto de baño deberá tener como mínimo un cubículo que cumplirá los siguientes requisitos:

- El cubículo deberá tener un ancho mínimo de 1.07 mts.
- 1.70 mts. de largo cuando el inodoro esté adosado a la pared, y 1.82 mts. de largo cuando se use un inodoro al piso.
- Las puertas deberán tener una apertura mínima de 0.85 mts., abrir hacia fuera o ser corredizas.
- El asiento del inodoro deberá estar a 0.50 mts. desde el nivel de piso.
- Los agarraderos laterales se colocarán de acuerdo al diseño de cada cuarto de baño; se ejecutarán en caño, separados 0.04 mts. de la pared. Tomando como referencia el siguiente gráfico:

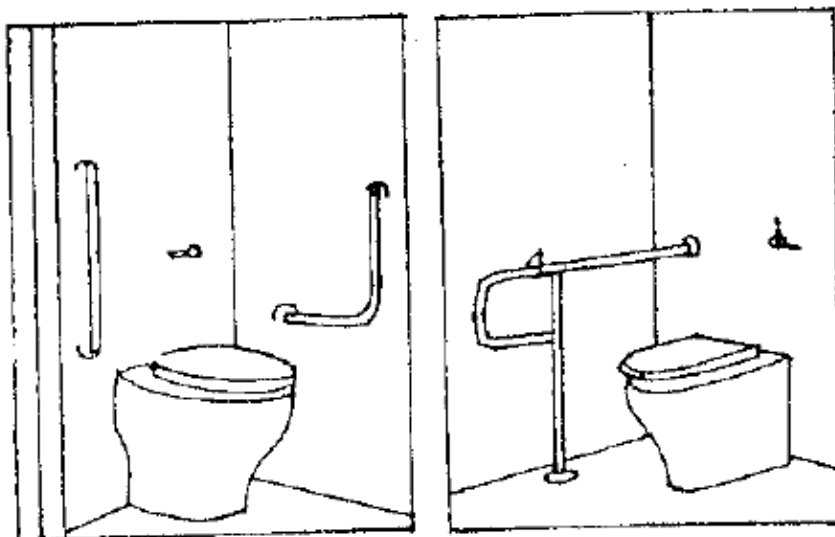


Los accesorios no deberán estar a más de 1.00 mts. de altura desde el nivel de piso, no debiendo sobresalir más de 0.07 mts. de la pared.

5 – Varios.

En los edificios destinados a organismos públicos o privados deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas.

La altura libre desde el nivel de piso será de 0.70 mts. y la altura del plano superior del mostrador no superará los 0.85 mts.



6 – Adecuación.

Todo edificio de organismo público o privado existente deberá adecuar sus accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicio a fin de permitir su utilización por personas discapacitadas. Cuando por complejidad del diseño del edificio o por probables alteraciones en el patrimonio arquitectónico y urbanístico, no sea factible desarrollar estas adecuaciones, la autoridad a cargo del edificio podrá solicitar tratamiento especial ante la Municipalidad de La Plata, cuyos organismos competentes procederán a efectuar un estudio particularizado a efectos de resolver la misma con la eventual intervención de la Comisión Honoraria asesora o del CUOT. Cuando la complejidad del caso lo amerite y la solución propuesta se aparte sustantivamente de lo aquí normado, la Dirección de Obras Particulares deberá elaborar un informe técnico que será girado al Concejo Deliberante para su posterior tratamiento y sanción de una norma particularizada al caso.

7- Señalización.

En todo edificio que se construya encuadrado en las disposiciones que anteceden, deberá colocarse en el frente del mismo, a una altura de 1.30 mts. desde el nivel de piso, el símbolo internacional de acceso, aprobado en la Asamblea de Rehabilitación, Internacional de Dublín de 1970.